



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fechas 15 de marzo y 9 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió las llamadas telefónicas del señor Enoch Carrillo Alarcón, quien dijo ser interno de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, y que quería interponer una queja en contra de las autoridades de ese Centro de reclusión, quienes le negaron la atención médica que requería ya que presenta secuelas provocadas por una operación de la columna vertebral que le practicaron en 1976.

Dicho quejoso argumentó como agravio la negativa mencionada de parte de las autoridades ya referidas, a pesar de que padece de un disco desviado y una hernia; que en el Área de Trabajo Social le programaron una salida para el 12 de febrero de 1996, para que concurriera al hospital regional del Estado, pero que llegado ese día, le informaron que ya no le brindarían dicho servicio, por que no se recibió la autorización de externación por parte de las "autoridades de México"; que también requiere de un estudio de hidromielografía, pero que no cuenta con los recursos para pagarlo y que no tiene ayuda de su familia; que ya perdió los reflejos en los pies y se está quedando parálítico, que por esos motivos solicita la intervención de este Organismo Nacional para que se le practique el examen y la cirugía que necesita.

Solicitado el informe respecto de la queja interpuesta, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca enviaron la información solicitada mediante dos oficios, uno sin número, del 6 de mayo de 1996, y el otro, del 24 de septiembre del año citado, con el número 007893.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Enoch Carrillo Alarcón por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca, por haberle negado la atención médica que requiere.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Oaxaca, a efecto de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que, en coordinación con las autoridades de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se le proporcione al señor Enoch Carrillo Alarcón la atención médica especializada que requiere, la cual consiste en practicarle una intervención quirúrgica que corrija la fractura que presenta en la columna vertebral, con compromiso radicular, a nivel de la vértebra lumbar número 4; instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie un procedimiento administrativo que determine si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la penitenciaría del Estado de Oaxaca, por negar la oportuna atención médica que requiere el quejoso. Si se

encuentran elementos suficientes para determinar que existió responsabilidad administrativa, aplicar las sanciones que correspondan.

Recomendación 035/1997

México, D.F., 14 de mayo de 1997

Caso de la falta de atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano, Gobernador del Estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/OAX/P01757, relacionados con el caso del señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de marzo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de quien dijo ser Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, donde se encuentra compurgando una sentencia de 10 años de prisión por la comisión de un delito contra la salud. El señor Carrillo manifestó que quería interponer una queja, ya que en 1976 lo operaron de la columna vertebral en el Hospital La Luz, de Guadalajara, Jalisco, y que posteriormente le resultaron secuelas de dicha operación, por lo que el médico del Centro le informó que padece de un disco desviado y una hernia; que en el Área de Trabajo Social le habían programado una salida para el 12 de febrero de 1996, a fin de concurrir al Hospital Regional del Estado, para su debida atención; que llegado ese día, le informaron que ya no le brindarían dicho servicio, toda vez que no se había recibido la autorización de externación por parte de las autoridades de México.

El quejoso agregó que, por tal motivo, solicitaba la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se gestionara su salida para el tratamiento correspondiente.

B. El 9 de abril de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió otra llamada telefónica del señor Enoch Carrillo Alarcón, quien informó que en febrero del año citado el doctor de la Penitenciaría le detectó una hernia de disco, por lo que para tomarle radiografías fue trasladado al Hospital "Dr. Aurelio Valdivieso", de la Secretaría

de Salud del Estado de Oaxaca, en donde se determinó que debía practicársele un estudio de hidromielografía, que tiene un costo de un mil pesos. Señaló que no cuenta con recursos para pagar el estudio y que no tiene ayuda de su familia; agregó que ya perdió los reflejos en los pies y se está quedando parálítico. Por ello solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para la práctica del examen y de la cirugía que necesita.

C. El 19 de abril de 1996, a fin de contar con suficientes elementos de análisis respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de su Ley, esta Comisión Nacional envió el oficio 00011667 al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por el que le comunicó el contenido de la queja del interno Enoch Carrillo Alarcón y le solicitó un informe relativo a los datos concernientes a la valoración realizada a dicho interno por un médico traumatólogo, y que expresara cuál era el tratamiento que se le estaba proporcionando.

D. El 9 de mayo de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional un oficio sin número, del 6 de mayo del mismo año, por medio del cual el licenciado Luis Rivera Montes de Oca dio respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente, e informó lo siguiente:

Con fecha 12 de marzo de 1996, a las 7:30 a.m., el señor Enoch Carrillo Alarcón asistió a la consulta programada al Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso", del Estado de Oaxaca, al servicio de Traumatología y Ortopedia, siendo valorado por médicos especialistas, quienes determinaron el siguiente diagnóstico presuntivo: fractura de L4 con compromiso radicular, razón por la cual es canalizado al servicio de Rayos X para estudio de hidromielografía (estudio confirmatorio de diagnóstico y probable intervención quirúrgica), sin embargo no se ha practicado por ser de alto costo y no poderlo solventar el penal.

Posteriormente se canalizó al Hospital Regional del ISSSTE de la ciudad de Oaxaca para la realización de este estudio, ya que dicha institución sí cuenta con el equipo necesario para la hidromielografía. Es valorado por médico tratante quien al confirmar mismo diagnóstico lo envía al servicio de Rayos X, para que se practique el mismo estudio, el cual no fue realizado porque el equipo se encuentra en reparación.

Cabe señalar que la trabajadora social Ana María Chávez Félix ha estado pendiente de sus interconsultas, asimismo se ha mantenido en comunicación con el Departamento Médico de esa dependencia para todos los efectos de trámite que se requieran.

Actualmente esta Dirección General se encuentra en espera de la petición para la atención médica extramuros que hagan las autoridades penitenciarias del Estado, una vez resuelto el problema antes mencionado.

E. El 23 de abril de 1996, el señor Enoch Carrillo Alarcón se comunicó nuevamente, vía telefónica, con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y expresó que se encontraba en malas condiciones de salud, por lo que solicitaba que este Organismo realizara las gestiones necesarias para que se le brinde la atención médica adecuada y oportunamente, ya que paulatinamente ha perdido el sentido de la vista y la movilidad en

sus piernas. Asimismo, señaló que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir los costos de los estudios y el tratamiento que necesita, y que aunque ya está en tiempo de solicitar un beneficio de ley, no puede "pagar" la multa que le impusieron.

F. El 30 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló una comunicación telefónica con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, quien expresó, en relación con el interno Enoch Carrillo Alarcón, que hacía aproximadamente una semana se le había practicado el estudio clínico llamado hidromielografía en el Hospital Regional del ISSSTE; informó que ese mismo día se le debía haber realizado la intervención quirúrgica, pero que ésta no se pudo llevar a cabo porque no han recibido la autorización de la Secretaría de Gobernación. Indicó que, sin embargo, el centro proporciona la atención médica que necesita el recluso. Manifestó que enviaría, vía fax, los documentos necesarios para corroborar lo antes dicho.

G. El 12 de junio de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó nuevamente, vía telefónica, con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, quien señaló que sin la autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (DGPRS) no se permite que un interno salga del penal para recibir atención médica, y que únicamente en casos de urgencia los reclusos son atendidos fuera del establecimiento; agregó que hasta esa fecha no había recibido dicha autorización para el señor Enoch Carrillo Alarcón, por lo que él no podía "correr el riesgo", pues sólo obedecía instrucciones; asimismo, el Director expresó que el interno mencionado está en tiempo de recibir un beneficio preliberatorio, pero "como desconoce [el Director] los criterios de la DGPRS para otorgarlos" no ha realizado las gestiones correspondientes ante esa institución; indicó que, mientras tanto, el interno recibe atención dentro del centro; que solamente se le suministran analgésicos, aunque, al parecer, es necesaria una intervención quirúrgica. Agregó que en varias ocasiones ha enviado oficios recordatorios a la DGPRS, y que desconoce por qué esa dependencia no ha realizado las gestiones correspondientes.

H. El 21 de junio de 1996, el quejoso se comunicó vía telefónica con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y le manifestó que hasta esa fecha no había recibido la atención médica adecuada, pues necesitaba ser sometido a una intervención quirúrgica debido al avance de su enfermedad; reiteró que no contaba con los recursos económicos para solventar dicha operación y que, además, las autoridades no habían autorizado su salida para recibir atención médica.

I. El 27 de junio de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, quien expresó que enviaría, vía fax, la información a que se había comprometido (mencionada en el apartado F del presente capítulo).

J. El 16 de julio de 1996, un visitador adjunto habló nuevamente por teléfono con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, quien manifestó que el 27 de junio de 1996 el interno Enoch Carrillo Alarcón ingresó al Hospital Civil de la ciudad de Oaxaca, a causa de un dolor intenso; indicó que hasta la fecha no había recibido la autorización de la

Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que el recluso recibiera atención médica fuera del establecimiento penitenciario; que actualmente el señor Carrillo Alarcón es atendido dentro del centro; que sin embargo, el diagnóstico indica la necesidad de una intervención quirúrgica, pero el reclusorio no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar el pago de dicha operación la cual cuesta \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.). Señaló que en varios oficios ha solicitado el apoyo de la DGPRS, pero que no ha recibido respuesta. Agregó que enviaría vía fax los oficios mencionados.

K. Debido a lo anterior y con la finalidad de obtener información complementaria respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 9 de septiembre de 1996 este Organismo envió el oficio 29056 al licenciado Alfredo Nahúm Vázquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, mediante el cual le dio a conocer la queja del señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel; le solicitó que tomara las medidas necesarias para que se practicara la intervención quirúrgica que requiere el recluso, y en caso de que la misma no se llevara a cabo, remitiera un informe detallado en el que se hicieran constar la motivación y fundamentación para negar dicho servicio.

L. El 9 de octubre de 1996 se recibió el oficio 007893, del 24 de septiembre de 1996, firmado por el licenciado Alfredo Nahúm Vázquez Urdiales, por el que dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada mediante el oficio 29056, referido en el apartado precedente. En dicha respuesta expresa que:

[...] con fecha 19 de abril de 1996, con el oficio número 3190, se solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en México, Distrito Federal, la autorización para la excarcelación del referido quejoso, toda vez que se trata de un reo remitido a disposición del Ejecutivo Federal.

Por otra parte, y tomando en consideración que usted nos manifestó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación le ha externado su disposición para financiar la atención requerida al mencionado quejoso y en tal virtud, mediante el oficio 7892, del 23 de septiembre de 1996, se formalizó la petición correspondiente al titular de dicha Dirección.

Lo anterior sin perjuicio de manifestarle que dentro de las posibilidades de esa Dirección, se le ha brindado la atención médica de manera constante, como se observa en su historia clínica.

M. El 4 de octubre de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca y entrevistó al licenciado Edgar González Pérez, jefe de la Unidad Operativa de esa Dirección, quien informó que ya solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, el apoyo económico para comprar el material necesario a fin de intervenir quirúrgicamente al señor Enoch Carrillo Alarcón; que dicho apoyo económico asciende a la suma de \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que es lo que se requiere para comprar el material ortopédico, y que si no se logra

obtener la ayuda mencionada se acudirá a alguna institución de beneficencia a efecto de conseguir dichos recursos.

N. El 5 de octubre de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó al señor Enoch Carrillo Alarcón en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel. El interno expresó que el anterior Director de la Penitenciaría (dos días antes hubo cambio de titular) le había dicho que el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no había querido sufragar los gastos para su cirugía, los cuales ascenderían a \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) pesos para comprar una barra de Duffo de un cuarto, cuatro tornillos transpediculares, cuatro deslizadores, un cilindro y un Drenovac de un cuarto. El señor Carrillo manifestó también que si por falta de recursos económicos no lo podían operar, solicitaba que al menos le concedieran los beneficios de libertad que ya le corresponden, pues ha cumplido cuatro años de una sentencia de 10.

Ñ. El 30 de abril de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló comunicación telefónica con el licenciado Saúl Aparicio Aparicio, Secretario General de la Dirección de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, con el fin de solicitarle información sobre el estado de salud del señor Enoch Carrillo Alarcón.

El licenciado Aparicio informó que el señor Carrillo Alarcón aún se encuentra interno en esa Penitenciaría y que no ha sido posible practicarle la intervención quirúrgica, por el alto costo del material de osteosíntesis que requiere.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en que se deja constancia de la queja del interno Enoch Carrillo Alarcón (apartado A del capítulo Hechos).
2. El acta circunstanciada en que se da fe de la llamada telefónica del quejoso, del 9 de abril de 1996 (apartado B del capítulo Hechos).
3. El oficio sin número mediante el cual el licenciado Luis Rivera Montes de Oca dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional (apartado D del capítulo Hechos).
4. El acta circunstanciada en que se deja constancia de la comunicación telefónica sostenida con el señor Enoch Carrillo Alarcón el 23 de abril de 1996 (apartado E del capítulo Hechos).
5. El acta circunstanciada que da fe de la comunicación telefónica sostenida con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, el 30 de mayo de 1996 (apartado F del capítulo Hechos).

6. El acta circunstanciada en que se hace constar la comunicación telefónica con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, el 12 de junio de 1996 (apartado G del capítulo Hechos).
7. El acta circunstanciada en que se deja constancia de la comunicación telefónica con el señor Enoch Carrillo Alarcón, el 21 de junio de 1996 (apartado H del capítulo Hechos).
8. El acta circunstanciada en que consta la comunicación telefónica con el Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, del 16 de julio de 1996 (apartado J del capítulo Hechos).
9. El oficio de respuesta 007893, del licenciado Alfredo Nahúm Vázquez Urdiales, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca (apartado L del capítulo Hechos).
10. El acta circunstanciada en que consta la entrevista realizada el 4 de octubre de 1996 al licenciado Edgar González, jefe de la Unidad Operativa de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado (apartado M del capítulo Hechos).
11. El acta circunstanciada en que se da fe de la entrevista del 5 de octubre de 1996 con el señor Enoch Carrillo Alarcón (apartado N del capítulo Hechos).
12. El acta circunstanciada en que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional da fe de la conversación telefónica sostenida el 8 de mayo de 1997 con el Secretario General de la Dirección de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, en la que dicho servidor público informó que el señor Enoch Carrillo Alarcón aún se encuentra interno en esa Penitenciaría y que no ha sido posible practicarle la intervención quirúrgica por el alto costo del material de osteosíntesis que requiere (apartado Ñ del capítulo Hechos).

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Enoch Carrillo Alarcón, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) El interno Enoch Carrillo Alarcón presenta las siguientes lesiones: fractura en columna vertebral a nivel de la vértebra lumbar número cuatro, con compromiso radicular. Sin embargo, no se le ha proporcionado la atención médica requerida (evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11).

Las autoridades penitenciarias del Estado se han limitado a realizar gestiones para que el recluso sea atendido en el Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso", de la ciudad de Oaxaca, pero no han garantizado que reciba atención de tercer nivel, ya que no han solventado la operación quirúrgica que requiere el interno (evidencias 3, 8 y 10). Por tal razón, la salud del quejoso se ha seguido deteriorando.

Los funcionarios estatales encargados de los asuntos penitenciarios han solicitado apoyo económico a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, pero ésta no ha accedido a solventar los gastos de la operación del interno (evidencias 8 y 9).

Sobre el particular, cabe hacer notar que si bien el señor Enoch Carrillo Alarcón ha sido sentenciado por un delito del fuero federal, el hecho de que se encuentre interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, determina que la obligación de proporcionarle una atención médica adecuada y completa recaiga sobre las autoridades estatales, pues son éstas las encargadas de su custodia y no pueden excusarse esgrimiendo el carácter de reo del fuero federal de dicho recluso.

b) Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que para quienes vivimos en libertad, la protección de la salud es un derecho que el Estado debe garantizar en la medida que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta obligación se hace imperativa porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de internos, no tienen la posibilidad de allegarse por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en un centro de prevención o de readaptación social se tornan fundamentales, en tanto que la falta de protección puede poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable.

En esta circunstancia, el interno tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se le brinden los servicios médicos apropiados en la misma o en otra institución y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos económicos para financiar dicha atención. Ello sin perjuicio del derecho que tienen las autoridades penitenciarias estatales para exigir a la autoridad federal el reembolso de lo erogado para cumplir con la obligación de prestar al interno asistencia médica e incluso quirúrgica, en caso de que la última sea el único medio idóneo para restablecer la salud o la capacidad del recluso.

c) Por todo lo señalado anteriormente, este Organismo Nacional ha llegado a la conclusión de que los hechos referidos en las evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, violan los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa que los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos.

Los hechos referidos transgreden también el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que toda persona detenida será sometida, a su ingreso, a un examen médico apropiado, y que posteriormente recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, y el artículo 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que expresa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dicte sus instrucciones a quien corresponda, para que en coordinación con las autoridades de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, se le proporcione al señor Enoch Carrillo Alarcón la atención médica especializada que requiere, la cual consiste en practicarle una intervención quirúrgica para corregir la fractura en su columna vertebral, con compromiso radicular, a nivel de la vértebra lumbar número cuatro.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie un procedimiento administrativo que determine si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, por la falta de una debida y oportuna atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón. Que si se encuentran elementos suficientes para determinar que existió responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional